

	Pesetas por tonelada
5.2 Asfaltos en envases sobre vehículo del comprador en instalación del litoral	31.200
5.3 Emulsiones asfálticas «Cut back» a granel sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	33.000

Tercero.—Desde igual fecha, los precios de venta al público de los aceites lubricantes de motor experimentarán una subida de 30 pesetas por kilogramo y de 10 pesetas por kilogramo los demás aceites minerales, aceites blancos, vaselinas y petrdatum sobre los fijados por Orden ministerial de 24 de julio de 1981, y los precios de venta de los envases en que se suministran los aceites minerales serán los siguientes:

Tamaños	Pesetas por unidad
Bidones de 200-220 litros	2.200
Bidones de 56 litros	800
Bidones de 50 litros	780
Bidones de 20 litros	315
Latas de 18 litros	315
Latas de 10 litros	190
Latas de 5 litros	115
Latas de 2 litros	63
Latas de 1 litro	37
Plásticos o frascos de un litro	32
Botes de 1/4 de litro	16

Cuarto.—Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de diciembre de 1982.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres Ministros de Economía y Hacienda e Industria y Energía.

32244

CORRECCION de errores del Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes Preautonómicos en materia de servicios y asistencia sociales.

Advertidas omisiones en el texto del mencionado Real Decreto, concretamente en la parte concerniente a la relación número 1, que corresponde al inventario de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a sus servicios (e Instituciones) que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluida en el apartado del citado Real Decreto correspondiente a su anexo I, A.1, y publicado, dentro de su anexo II, en el «Boletín Oficial del Estado» número 39 de 15 de febrero de 1982, concretamente en las páginas 3772 y siguientes, se procede a continuación a transcribir las oportunas rectificaciones, incluyendo la relación nominal de los bienes objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía que fueron omitidos en el citado anexo II del reiterado Real Decreto 251/1982, que son los que se expresan:

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m²			Observaciones
			Cedido	Compartido	Total	
Guardería infantil.	Almería. B.ª Piedras Redondas.	Cedido por el Ayuntamiento.	2.267,2		2.267,2	Existe certificado acdo. del Ayuntamiento.
Guardería infantil.	Almería. Cortijo de Puche.	Prop. por compra-venta al INV.	2.000		2.000	Edificio en construcción. Expediente de adquisición inconcluso.
Club de ancianos.	Almería. Travesía de Cordones sin número.	Donación Obispado Almería.	282,31		282,31	Existe escritura pública.
Alborán. Club de ancianos.	Almería. Avenida Rodrigo Vivar Téllez, 17.	Prop. por compra-venta.	1.484,8		1.484,80	Existe escritura pública.
Solar sin destino actual.	Almería. Carretera Almería-Níjar-El Alquíán.	Prop. por compra-venta.	187.922		187.922	Existe escritura pública. Esta finca está afectada por servidumbre aérea, edificable sólo algo más de 2.000 metros cuadrados.
Solar.	Huércal de Almería. Carretera de Granada.	Prop. por compra-venta.	45.000		45.000	Existe escritura pública. A segregarse una finca de mayor cabida. En el resto de la finca matriz, hasta un total de 75.000 metros cuadrados, se construye actualmente por el INAS un Centro de Educación Especial para minusválidos psíquicos severos y profundos.
El Pelicano. Guardería infantil.	Cádiz. Bahía Blanca.	Cedido en uso por el Ayuntamiento.				No consta documentación.
Virgen de la Palma. Guardería infantil.	Cádiz. Avenida Primo de Rivera, 7.	Cedido en uso por el Ayuntamiento.				No consta documentación.
Virgen del Rosario. Guardería infantil.	Cádiz. Murillo, 27.	Cedido en uso por el Ayuntamiento.				No consta documentación.
Teresa de Jesús. Hogar escolar.	Cádiz. Avenida Primo de Rivera, 1.	Cedido por el Ayuntamiento.				No consta documentación.
Nuestra Señora del Carmen. Guardería infantil.	Cádiz. Avenida General Varela, 210.	Cesión no documentada.				No consta documentación.

MINISTERIO DE DEFENSA

32245 REAL DECRETO 3370/1982, de 7 de diciembre, por el que se crea la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio de Defensa.

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio de Defensa.

Art. 2.º El Director general de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa será el portavoz oficial del Departamento. El cargo será desempeñado por un Oficial General o particular, excepto en los casos en que el Ministro de Defensa considere que deba ser desempeñado por persona civil.

Art. 3.º La Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa estará encuadrada orgánicamente en la Subsecretaría de Defensa y dependerá funcionalmente del Ministro.

Art. 4.º Dependerán orgánica y funcionalmente de la Dirección General el Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa así como los Organismos que el Ministro de Defensa disponga, en uso de las facultades que le concede el Real Decreto 252/1982, de 12 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.—Para financiar el mayor gasto derivado de la estructura creada por este Real Decreto, el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos que resulten necesarios.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

32246 *ORDEN de 26 de noviembre de 1982 por la que se desarrollan las disposiciones del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas respecto a los daños producidos por las inundaciones en Levante.*

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos-ley 20/1982 y 21/1981, de 23 de octubre y 12 de noviembre, respectivamente, establecieron, con carácter de urgencia, una serie de medidas tendentes a paliar en lo posible, los daños causados por las recientes inundaciones en los municipios de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca.

Por su parte el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/1982, confirió autorización a los distintos Departamentos ministeriales para que en el ámbito de sus competencias dictasen las disposiciones o adoptasen las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el mismo.

En este sentido, y con relación a la pérdida de los distintos elementos del activo, así como a los gastos necesarios para la reparación de los daños sufridos en los mismos que habrán de efectuarse a corto y medio plazo, y aunque su tratamiento fiscal está suficientemente desarrollado en los artículos 114, 119, 127 y 142 del Real Decreto 2831/1982, de 15 de octubre, se hace necesario dictar una norma que disipe las posibles dudas que pudieran aparecer de la aplicación de los mismos.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las pérdidas originadas en los distintos elementos del activo de las Empresas, como consecuencia de las inundaciones mencionadas, podrán diferirse, excepcionalmente en el plazo establecido en el artículo 67.2 del Real Decreto 2831/1982 de 15 de octubre.

Para la determinación de tales pérdidas se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 119 y 142 del mismo Real Decreto.

Las subvenciones o ayudas recibidas en la parte que proporcionalmente corresponda a estos elementos de activo, tendrán el mismo tratamiento que las indemnizaciones por razón de seguro.

A los eventuales sobrantes después de aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior les será de aplicación lo establecido en el artículo 87 del repetido Real Decreto.

2.º Los gastos de especial importancia originados como consecuencia de la reparación de los elementos de activo que hayan resultado afectados por tales inundaciones se considerarán de proyección plurianual pudiendo amortizarse en la forma establecida en el punto 1.º de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

32247 *REAL DECRETO 3371/1982, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado.*

La necesidad de determinar el rango de la Dirección de la Seguridad del Estado, adaptándolo al nivel realmente exigido por

su función primordial de dirección, coordinación y alta inspección de los Centros directivos dependientes de ella, impone la modificación del artículo 1.º del Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, atribuyendo al titular de dicha Dirección la categoría de Subsecretario.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 1.º del Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 1.º El Director de la Seguridad del Estado, con rango personal de Subsecretario, ejercerá, bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, el mando directo de todos los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.»

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

32248 *ORDEN de 7 de diciembre de 1982 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 24 de julio de 1981.

Las posteriores variaciones, tanto en los costes de adquisición de los crudos como en la paridad de la peseta respecto al dólar americano, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1982, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 8 de diciembre de 1982 se modifican los precios de venta al público en las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
Butano-propano para usos domésticos	55,84
Butano-propano para autotaxis	56,28
Gasolina súper	68,80
Gasolina normal	64,30
Queroseno corriente	46,70
Queroseno aviación	40,50
Casóleo automoción al por menor	44,00
Casóleo automoción al por mayor (1)	43,50
Gasóleo para navegación y agricultura	36,50

	Pesetas por tonelada
Diesel-oil para usos industriales	46.805
Diesel-oil para generación de electricidad	46.805
Diesel-oil para navegación	38.486
Fuel-oil número 1	26.875
Fuel-oil número 2 para usos industriales, navegación y generación de electricidad	23.630
Fuel-oil para plantas potabilizadoras	16.920
Asfaltos a granel sobre camión cisterna del comprador ex-refinería	24.100

Segundo.—A) Los fueles intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 y gas-oil y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que interviene.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.